



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 041 -2025-MDI

Independencia, 03 de febrero de 2025.



CODIGO TRAMITE

43272-49

<http://sgd3mdi.munidi.pe/repo.php?f=541609&p=21907>



VISTO, el Informe Legal N° 412025-MDI-OGAJ, emitido de la Oficina General de Asesoría Jurídica, referente a la Nulidad de Oficio de la Papeleta de Infracción N° 00000662, de fecha 29 de agosto de 2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, entre otros actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de agosto de 2023, se impuso a la Asociación Comunidad Minera Santo Toribio S.A, la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0000662 - "por cerrar y apropiarse de áreas de propiedad pública, con una multa del 100% UIT - Demolición - Código SGHUYC-84";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 549-2023-MDI-GDUyR/G, de fecha 18 de octubre de 2023, se resuelve, entre otros: "**INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada infractora: **ASOCIACIÓN COMUNIDAD MINERA SANTO TORIBIO S.A.** por la infracción contenida en el Código N° GDUyR-08 (...), de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 010-2022-MDI, (...)"

Que, mediante Resolución Gerencial N° 023-2024-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de enero de 2024, se resuelve entre, otros: "**Artículo Primero.** - **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA** contra la administrada: **ASOCIACIÓN COMUNIDAD MINERA SANTO TORIBIO S.A.** (...). "**Artículo Segundo.** - **IMPONER** como sanción complementaria la demolición de las edificaciones y elementos construidos en la vía aprobada como vía pública las mismas que tienen las siguientes características: (...)"

Que, con fecha 12 de abril de 2024, y mediante Expediente N° 188515-0, el Presidente de la Asociación Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A. solicita LA SUSPENSIÓN Y EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO, argumentando que: "(...) Mi representada no tiene ninguna propiedad al lado de dicho puente y menos a edificado sobre la Av. Independencia, (...) por, tanto la dirección que se señala no es la correcta, (...) la Resolución Gerencial N° 023-2024-MDI-GDUyR/G, (...) resolvió imponer multa administrativa contra la administrada denominada: ASOCIACIÓN COMUNIDAD MINERA SANTO TORIBIO S.A., señalando que su persona es quien representa a la **ASOCIACIÓN COMUNIDAD MINERA SANTO TORIBIO DE LA COMPAÑÍA MINERA SANTO TORIBIO S.A.** (...)"

Que, mediante **RESOLUCIÓN N° 03 - RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA**, de fecha 06 de mayo de 2024, se señala: "**SEXTO:** Que, visto los fundamentos de la solicitud formulada por el administrado (...), se desprende que la Resolución de Imposición de Sanción (Resolución Gerencial N° 023-2024-MDI-GDUyR/G) y por ende la Resolución de inicio de Procedimiento de Ejecu -

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 041 -2025-MDI



ción Coactiva se instauró a la ASOCIACIÓN COMUNIDAD MINERA SANTO TORIBIO S.A.; no obstante, es de verse de los documentos que acompañan la solicitud de suspensión de procedimiento coactivo, que la denominación correcta de la ejecutada es: '**ASOCIACIÓN COMUNIDAD MINERA SANTO TORIBIO DE LA COMPAÑÍA MINERA SANTO TORIBIO S.A.**'; por lo que resulta inevitable precisar que para ejecutar las medidas cautelares y ejecutar la medida complementaria respectiva, debió identificarse de manera indubitable e inequívoca al administrado (infractor), pues en este caso en particular se ha omitido un fragmento de la denominación del infractor, denotándose ante este hecho que se trata de persona distinta, más aún, si se tiene en consideración que ante el poder sancionatorio de las autoridades, el administrado goza de una serie de garantías derivadas del principio del debido procedimiento. (...);

Que, con **Informe Administrativo N° 122-2024-MDI/GDUR/rpt**, de fecha 17 de junio de 2024, el personal de Apoyo Administrativo y Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural precisa que: **"(...) La Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare la Nulidad de Oficio de la Papeleta de Infracción N° 0000662 de fecha de notificación 29 AGO.2023, de procederse así, esto trae como consecuencia posterior que la Resolución Gerencial N° 549-2023-MDI/GDUyR/G, de fecha 18OCT.2023, sobre Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la Resolución Gerencial N° 023-2024-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de enero de 2024, sobre Imposición de Multa Administrativa y Demolición, sigan la misma suerte legal que la nulidad de la acotada papeleta. (...)"**;

Que, mediante **Informe Legal N° 401-2024-MDI-GAJ/G**, de fecha 15 de julio de 2024, la Gerente de Asesoría Jurídica, opina: **"INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0000662, de fecha 29 de agosto de 2023, RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 549-2023-MDI-GDUyR/G, de fecha 18 de octubre de 2023, y la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 023-2024-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de enero de 2024, por estar inmersas dentro de lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"**;

Que, con Resolución Gerencial N° 165-2024-MDI/GM, de fecha 22 de julio de 2024, se resuelve: **"Artículo Primero.- DISPONER el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Papeleta de Infracción N° 0000662, de fecha 29 de agosto del 2023, la Resolución Gerencial N° 549-2023-MDI-GDUyR/G, de fecha 18 de octubre del 2023 y la Resolución Gerencial 023-2024-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de enero del 2024"**, **DISPONIENDO** en el **"artículo Segundo de dicha Resolución notificar en un plazo de 05 días hábiles al administrado EUSEBIO OROPEZA TOLEDO- Presidente de la Asociación Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A y a los demás administrados señalados en la presente"**;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 041 -2025-MDI



Que, mediante memorándum N° 605-2024-MDI/GM, de fecha 24 de septiembre del 2024, la GERENCIA MUNICIPAL, observa la NOTIFICACION realizada al administrado, señalando dicha notificación debe contener los requisitos establecidos en el inciso 21.4 del artículo 21° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual debería de señalar en la constancia, **el nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**, por lo que SOLICITA que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, realice una nueva notificación al señor EUSEBIO OROPEZA TOLEDO en observancia de las disposiciones establecidas en la Ley;



Que, mediante **INFORME N° 914-2024-MDI/GDUyR/G**, de fecha 11 de septiembre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, remite la nueva notificación mediante Carta N° 079 -2024-MDI/GDUyR/G, AL Sr. Eusebio Oropeza Toledo, volviéndose a notificar la RESOLUCION GERENCIAL N° 165-2024-MDI/GM de fecha 22 de julio de 2024;



Que, mediante MEMORÁNDUM N° 797-2024-MDI/GM de fecha 13 de diciembre de 2024, el Gerente Municipal, solicita opinión legal respecto a la nulidad de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0000662, de fecha 29 de agosto de 2023, RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 549-2023-MDI-GDUyR/G, de fecha 18 de octubre de 2023, y la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 023-2024-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de enero de 2024.



Que, la Municipalidad Distrital de Independencia, es una personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, cuya finalidad es promover la adecuada prestación de servicios públicos locales, la inversión pública y privada, el empleo y desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, con el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, en ese orden de ideas, los hechos advertidos se encuentran inmersos en las causales de nulidad contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala las siguientes causales: **1)** La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias. **2)**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 041 -2025-MDI

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;



Que, cabe precisar, en el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*;



Que, por ello, en el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;



Que, en ese marco, en el numeral 13.2 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *“La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”*;



Que, por lo que, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **213.1.** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el Interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2.** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;



Que, siendo así, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. La nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reporta nulo;

Que, por esta razón, resulta pertinente mencionar que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debiendo a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agrave el interés

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 041 -2025-MDI

público o se lesione derechos fundamentales, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, revisado el Expediente en concreto se puede verificar que, la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0000662, de fecha 29 de agosto de 2023, ha sido emitida transgrediendo el Principio del Debido Procedimiento, toda vez que al no haberse consignado correctamente el nombre y/o razón social del infractor así como el lugar de la infracción, esto constituye un acto que contiene vicios que acarrearán su nulidad de conformidad a lo preceptuado en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, cabe precisar que la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0000662, dio origen a la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 549-2023-MDI-GDUyR/G, de fecha 18 de octubre de 2023, así como a la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 023-2024-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de enero de 2024, configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público, y por ende al inicio a la nulidad de las resoluciones antes señaladas;



Que, es así que, mediante Resolución Gerencial N° 165-2024-MDI/GDUyR/G, se resuelve **DISPONER** el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Papeleta de Infracción N° 0000662, de fecha 29 de agosto del 2023, la **Resolución Gerencial N° 549-2023-MDI-GDUyR/G**, de fecha 18 de octubre del 2023 y la **Resolución Gerencial N° 023-2024-MDI-GDUyR/G**, de fecha 16 de enero del 2024, **DISPONIENDO** en el artículo segundo de dicha Resolución **notificar en un plazo de 05 días hábiles** al administrado **EUSEBIO OROPEZA TOLEDO- Presidente de la Asociación Comunidad Minera Santo Toribio de la Compañía Minera Santo Toribio S.A** y a los demás administrados señalados en la presente resolución;



Que, asimismo, mediante **Memorándum N° 605-2024-MDI/GM**, de fecha 24 de septiembre del 2024, la Gerencia Municipal, observa la **NOTIFICACION**, realizada al administrado, señalando que dicha notificación deberá contener los requisitos establecidos en el inciso 21.4 del artículo 21° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual debería de señalar en la constancia, **el nombre, documento de identidad y su relación con el administrado**, por lo que SOLICITA que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, realice una nueva notificación al señor EUSEBIO OROPEZA TOLEDO en observancia de las disposiciones establecidas en la Ley;

Que, consecuentemente, mediante Informe N° 914-2024-MDI/GDUyR/G, de fecha 11 de septiembre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, **remite la nueva notificación mediante CARTA N° 079-2024-MDI/GDUyR/G**, realizada al administrado, y se puede observar que **SÍ**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 041 -2025-MDI

CUMPLE con los requisitos señalados exigidos en el TUO de la Ley 27444, especificada en el párrafo anterior; es importante señalar que dicha Resolución fue notificada en fecha **29 de octubre del 2024**, por lo que **NO SE HA PRESENTADO** hasta la fecha **OPOSICION** o algún **DESCARGO** QUE CONTRADIGA LO ESTABLECIDO en la **Resolución Gerencial N° 549-2023-MDI-GDUyR/G**;

Que, habiendo transcurrido un plazo prudente la cual excede al plazo de 05 días otorgados para que alguno de los administrados pueda ejercer su derecho de defensa respecto a la validez y/o nulidad de la papeleta; vuestro despacho deberá **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Papeleta de Infracción N° 0000662**, de fecha 29 de agosto del 2023, la **Resolución Gerencial N° 549-2023-MDI-GDUyR/G**, de fecha 18 de octubre del 2023 y la **Resolución Gerencial 023-2024-MDI-GDUyR/G**, de fecha 16 de enero del 2024;

Que, finalmente, la Oficina General de Asesoría Jurídica, se pronuncia respecto al cumplimiento de las formalidades de la solicitud descrita, que en ningún extremo valida los actos administrativos ejecutados por las otras dependencias ya que cada área es responsable del contenido que sustenta su opinión técnica; por tanto, su opinión legal no representa en ningún extremo la permisión de actuaciones ajenas al marco normativo inherentes al presente caso, deslindando este despacho cualquier responsabilidad futura que pueda generarse por la omisión y/o trasgresión de la normatividad adecuada, toda vez que no tiene carácter vinculante;

Que, mediante Informe Legal N° 41-2025-MDI-OGAJ, de fecha 20 de enero de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, habiendo evaluado los actuados del presente expediente **OPINA SE DECLARE PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO**, de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0000662, de fecha 29 de agosto de 2023, de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 549-2023-MDI-GDUyR/G, de fecha 18 de octubre de 2023, y la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 023-2024-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de enero de 2024, por estar inmersas dentro de lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, **RECOMIENDA** que, después de formalizada la Nulidad de Oficio mediante Acto Resolutivo, se notifique de manera formal de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27444, al Sr. Oropeza Toledo Eusebio – Presidente de la ASOCIACIÓN COMUNIDAD MINERA SANTO TORIBIO DE LA COMPAÑÍA MINERA SANTO TORIBIO S.A., Sra. Edilberta Mosquera Maquiña, Sr. Timoteo Rusbel Alvarado Dueñas, Sr. Marcial Victorio Alvarado Tuya, Sra. Flor María Gonzales Morales, Sra. Karina Cochachin Albornoz, y Sr. Santiago Matos Colchado;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades contenidas en el numeral 6) del artículo 20° y los artículos 39° y 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con las visas de los titulares de la Oficina General de



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 041 -2025-MDI

Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Infraestructura, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO, de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0000662, de fecha 29 de agosto de 2023, de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 549-2023-MDI-GDUyR/G, de fecha 18 de octubre de 2023, y la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 023-2024-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de enero de 2024, por estar inmersas dentro de las causales previstas en el numeral 10.1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que, después de formalizada la Nulidad de Oficio mediante Acto Resolutivo, se notifique de manera formal de acuerdo a lo establecido por la Ley 27444, al Sr. Oropeza Toledo Eusebio – Presidente de la ASOCIACIÓN COMUNIDAD MINERA SANTO TORIBIO DE LA COMPAÑÍA MINERA SANTO TORIBIO S.A., Sra. Edilberta Mosquera Maquiña, Sr. Timoteo Rusbel Alvarado Dueñas, Sr. Marcial Victorio Alvarado Tuya, Sra. Flor María Gonzales Morales, Sra. Karina Cochachin Albornoz, y Sr. Santiago Matos Colchado, para que estimen actuar como conviene y no se vean vulnerados su defensa y derechos.

ARTÍCULO 3°.- ENCOMENDAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación y publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

LCCV/mkcp.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
Prof. LADISLAO CRUZ VILLACHICA
ALCALDE